

EE5-01276

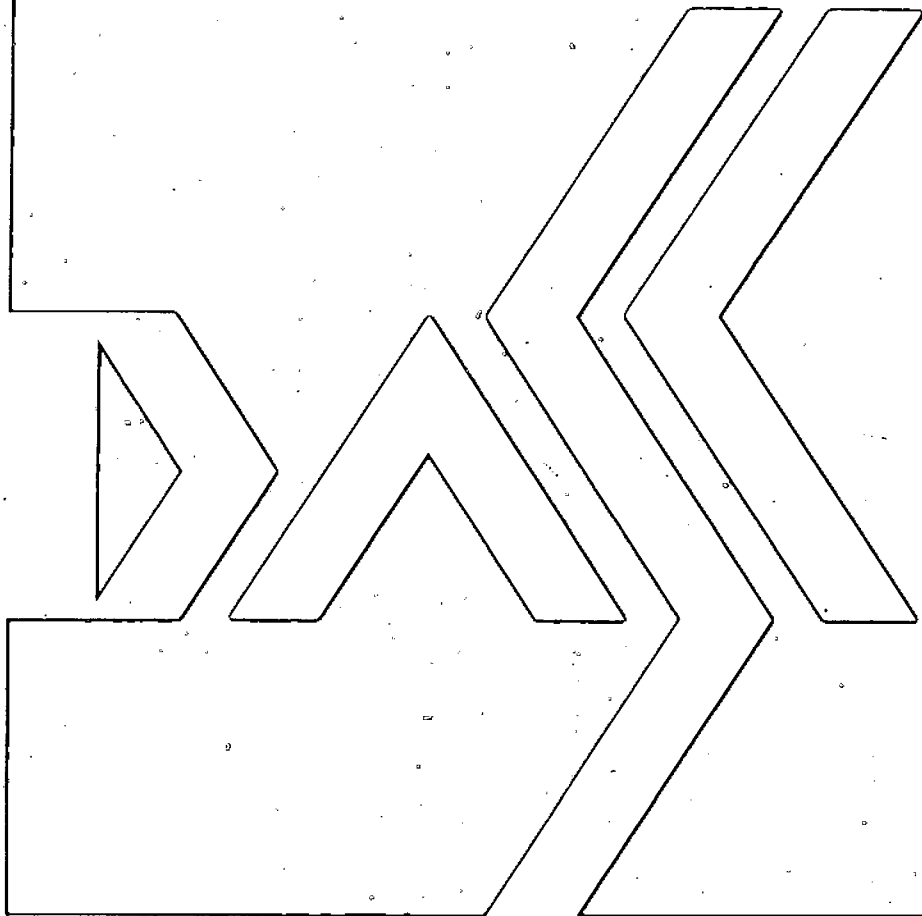
100

**REFORMA
SALARIAL 1985**

ISSN : 0120 - 193X

PERMISO No. 319

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

ENERO - FEBRERO 1985

No. 31

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 31

Año 1985

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. Etapa No. 31	p.p. 1-92	Enero-Feb. 1985	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	---------------------	-----------	-----------------	--------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 31

Año 1985

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	5
LEY No. 01 de Enero 3 de 1985, "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público y se dictan otras disposiciones"	7
DECRETO No. 109 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los <u>Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional</u> y se dictan otras disposiciones".	11
DECRETO No. 110 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la <u>Registraduría Nacional del Estado Civil</u> y se dictan otras disposiciones".	21
DECRETO No. 111 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de <u>la Contraloría General de la República</u> y se dictan otras disposiciones".	27
DECRETO No. 112 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública <u>-ESAP-</u> ".	33
DECRETO No. 113 del 14 de Enero de 1985, "por el cual se dictan normas en materia salarial".	35
DECRETO No. 114 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fijan unas remuneraciones en el <u>Instituto de Crédito Territorial</u> ".	39
DECRETO No. 115 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de <u>la Comisión Nacional de Valores</u> y se dictan otras disposiciones"	41
DECRETO No. 116 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras <u>-INGEOMINAS-</u> ".	43
DECRETO No. 117 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se establece la escala de viáticos para el personal de <u>la Policía Nacional</u> que presta sus servicios como Policía Vial adscrita al <u>Ministerio de Obras Públicas y Transporte</u> ".	45
DECRETO No. 118 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se modifica la remuneración de los empleos técnico-científico del Centro Interamericano de Fotointerpretación <u>-CIAF-</u> ".	47

DECRETO No. 119 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fijan unos viáticos"	49
DECRETO No. 120 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".	51
DECRETO No. 121 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fija un auxilio de alimentación para algunos empleados del <u>Ministerio de Comunicaciones</u> ".	59
DECRETO No. 122 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fija la remuneración del personal directivo de la Compañía de Fomento Cinematográfico <u>-FOCINE-</u> ".	61
DECRETO No. 123 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fija el valor del Subsidio de Alimentación como remuneración en especie para los empleados de <u>CAPRECOM.</u> ".	63
DECRETO No. 124 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la <u>Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones</u> ".	65
DECRETO No. 125 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fija la remuneración para los empleos del <u>Personal Carcelario y Penitenciario</u> , y se dictan otras disposiciones".	71
DECRETO No. 126 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, <u>SENA</u> , y se dictan otras disposiciones".	73
DECRETO No. 127 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fijan Gastos de Representación para algunos empleos de la <u>Caja Nacional de Previsión</u> ".	79
DECRETO No. 128 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del <u>Instituto de Seguros Sociales</u> y se dictan otras disposiciones".	81
DECRETO No. 129 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se establece la remuneración y los gastos de representación de algunos empleos del Instituto de Seguros Sociales"	85
DECRETO No. 130 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales".	87
DECRETO No. 131 de Enero 14 de 1985, "Por el cual se fija el auxilio de alimentación y transporte para los Funcionarios de Seguridad Social que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales".	89

PRESENTACION

En el presente número de la Carta Administrativa se publican la Ley 01 de enero 3 de 1985, que revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reajustar el régimen de remuneración en el sector público, el Decreto Extraordinario 109 del mismo año, el cual establece las escalas salariales de los empleos pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, así como otra serie de disposiciones sobre la materia, aplicables a organismos que al respecto se regulan por normas especiales.

Los reajustes salariales decretados por el Ejecutivo para los empleados públicos en el orden nacional tienen en cuenta la capacidad de pago del Estado, en atención al déficit fiscal por el cual atraviesa la Nación; buscan mantener el poder adquisitivo de la clase trabajadora del sector oficial y evitan un desbordamiento en el proceso inflacionario, mejorando el ingreso de los funcionarios de menores remuneraciones.

Los decretos al fijar los aumentos salariales regulan un sistema de reajustes basado en incrementos porcentuales diferenciales, que en su conjunto representan un 10 o/o ponderado.

En cuanto al Decreto Extraordinario No. 109, de enero 14 del presente año "por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones" desarrolla dicha política salarial del Gobierno, en la siguiente forma:

Remuneraciones hasta \$11.300.00 un incremento del 20 o/o; hasta \$11.850.00 del 17 o/o; hasta \$18.550.00 del 13 o/o; hasta \$28.900.00 del 11 o/o; hasta \$48.850.00 del 10 o/o; hasta \$65.950.00 del 9 o/o y hasta \$132.400.00 del 7 o/o.


Es de destacar que las asignaciones superiores a esta última cifra no tienen incremento salarial, como es el caso de las correspondientes a los empleos de los Ministros del Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes de Establecimientos Públicos.

El Decreto reajusta además en un 10 o/o el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo más de 30.000 servidores públicos y fija el subsidio de alimentación en \$1.500.00 mensuales para aquellos empleados que devenguen asignaciones básicas no superiores a \$45.000.00.

En cuanto a la bonificación por servicios prestados, ésta será equivalente al 50 o/o del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario, siempre que no devengue una remuneración mensual superior a \$55.000.00. Para los demás servidores la bonificación será equivalente a un 35 o/o del valor conjunto de los tres factores anteriormente enunciados.

Es de anotar que el Decreto Extraordinario 109 de 1985 señala igualmente los límites y porcentajes que deben tenerse en cuenta para el reajuste de las escalas de remuneración de aquellos cargos desempeñados por personal con carácter de empleado público que presta sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

El presente número de "CARTA ADMINISTRATIVA" incluye los decretos de reajuste salarial aplicables a las siguientes entidades oficiales: Registraduría Nacional del Estado Civil, Contraloría General de la República, Fuerzas Militares, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público; Instituto de Seguros Sociales, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y Comisión Nacional de Valores.


ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento

LEY No. 01 DE ENERO 3 DE 1985

“Por la cual se reviste al presidente de la republica de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el regimen de comisiones, viaticos y gastos de representación de los empleados del sector público y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA :

ARTICULO 1o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de ocho (8) días, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viaticos y gastos de representación correspondiente a las distintas categorías de empleos de:
 - a. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las Unidades Administrativas especiales;
 - b. La Registraduría Nacional del Estado Civil;
 - c. La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las Direcciones de Instrucción Criminal;
 - d. El Tribunal Superior Disciplinario;
 - e. La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.
3. Fijar las asignaciones mensuales de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y del personal civil al servicio del ramo de la Defensa Nacional.
4. Señalar las bonificaciones mensuales de Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes, Soldados y alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 2. Las asignaciones de los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público variarán por el año de 1985 en el mismo valor equivalente en que se incrementen las escalas de remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por esta ley.

ARTICULO 3. El Gobierno, al hacer uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, procurará garantizar el poder adquisitivo de los ingresos, para lo cual se tendrá en cuenta la variación de los índices de precios, así como la disponibilidad de recursos fiscales del Gobierno Nacional.

ARTICULO 4. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestales que sean indispensables para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 5. Esta Ley rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a los 3 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del H. Senado,
(Fdo.) JOSE NAME TERAN

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,
(Fdo.) DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del H. Senado,
(Fdo.) CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario de la H. Cámara de Representantes,
(Fdo.) JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 109 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1985, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los decretos extraordinarios 712, 1042 de 1978 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	42.961	42.960	85.921
02	47.562	47.561	95.123
03	70.834	70.834	141.668
04	74.175	74.175	148.350
05	51.146	51.146	102.292
06	51.146	51.146	102.292

07	74.175	74.175	148.350
08	74.175	74.175	148.350
09	59.130	105.120	164.250

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	42.051	42.051	84.102
02	45.556	45.555	91.111
03	49.247	49.247	98.494
04	74.175	74.175	148.350

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	50.325
02	53.735
03	56.190
04	59.678
05	65.618
06	67.526
07	69.052
08	71.886
09	73.188
10	75.007
11	76.880
12	78.913
13	80.411
14	86.082
15	87.794
16	89.720
17	91.004

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	34.430
02	37.180
03	40.645
04	47.465

05	53.735
06	56.190
07	59.187
08	62.784
09	69.052
10	73.188
11	76.880
12	80.411
13	84.102
14	87.794

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	15.990
02	18.645
03	20.962
04	22.256
05	23.699
06	29.304
07	32.079
08	33.660
09	37.180
10	40.150
11	43.505
12	47.465
13	51.315
14	53.735
15	56.190
16	63.765

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	13.560
02	13.865
03	14.295
04	15.312
05	17.459
06	18.645
07	20.962
08	22.256

09	23.699
10	26.751
11	28.860
12	31.857
13	33.660
14	34.430
15	37.180
16	38.115
17	40.150
18	43.670
19	46.695
20	50.325
21	56.190

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	13.560
02	13.865
03	14.690
04	15.990
05	17.459
06	19.097
07	20.962
08	23.699
09	28.860

ARTICULO 3o. Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4o. Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 5o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora mes de Médico y Odontólogo, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Delegado Grado 16 del Nivel Ejecutivo, será equivalente al ochenta y cinco (85 o/o) por ciento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda al cargo de Superintendente Grado 04 del Nivel Directivo. El cincuenta (50 o/o) por ciento de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 7o. La remuneración de los empleos a que se refieren los artículos 5o. y 6o. del Decreto Ley 3693 de 1981 y los Decretos Leyes 103, 292 y 293 de 1983, se pagará con base en las escalas fijadas en el presente decreto y en la proporción de asignación básica y gastos de representación, que dichos Decretos señalan.

ARTICULO 8o. Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación serán los siguientes;

Denominación	Código	Grado	Gastos de Representación
Director Regional	2035	08	8.667
		14	10.914
Director de Unidad Admitiva. Especial	2025	08	8.667
		14	10.914
Registrador Seccional	5010	20	11.000

ntación del Registrador Principal que desempeñe sus funciones en la capital de la República será de veintiocho mil ciento noventa y cinco pesos (\$28.195.00) mensuales, y los correspondientes al Registrador Principal de las demás capitales serán de veinte mil sesenta y tres pesos mensuales (\$20.063.00).

ARTICULO 9o. A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 16.800	Hasta 1.755	Hasta 95
De 16.801 a 32.800	Hasta 2.825	Hasta 105
De 32.801 a 61.650	Hasta 3.960	Hasta 170
De 61.651 a 89.300	Hasta 4.785	Hasta 234
De 89.301 a 116.050	Hasta 5.555	Hasta 247
De 116.051 a 143.450	Hasta 6.435	Hasta 270
De 143.451 en adelante	Hasta 7.315	Hasta 279

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2771 de Noviembre 8 de 1984, la fijación de viáticos para comisiones de servicios en el exterior del país estará a

cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República, de acuerdo con la escala señalada en el presente artículo.

ARTICULO 10. A partir del 1o. de enero de 1985 reajústase en un diez por ciento (10 o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios en virtud de lo dispuesto en los decretos extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981, 69 de 1983 y 157 de 1984. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se descharán.

ARTICULO 11. El Subsidio de Alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000.00) y que no perciban gastos de representación será de un mil quinientos pesos (\$1.500.00) mensuales, moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 12. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los siguientes niveles:

El nivel Operativo; el nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive; el nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40 o/o de la remuneración de cada funcionario.

ARTICULO 13. El presente Decreto no se aplicará:

- a. A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.
- b. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que

- se rigen por normas especiales.
- c. A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- d. Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
- e. Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f. Al personal de que trata el Decreto 447 de 1984.

ARTICULO 14. El reajuste de las escalas de remuneración para los empleados públicos que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas empresas; se sujetará a los siguientes límites y porcentajes:

Porcentajes		Remuneración Mensual
20	Hasta	\$ 11.300
17	Hasta	11.850
13	Hasta	19.000
11	Hasta	29.000
10	Hasta	49.000
09	Hasta	66.000
07	Hasta	140.000

No habrá reajuste en las escalas salariales de estos empleados públicos cuando devenguen una remuneración mensual superior a ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00).

ARTICULO 15. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1o. de este decreto será equivalente a cincuenta por ciento (50 o/o) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente

al treinta y cinco por ciento (35 o/o) del valor conjunto de los tres (3) factores de salario señalados en el inciso anterior.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985 en el artículo 9o. del presente decreto.

MUNIQUESE Y CUMPLASE

Emancipado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

LISARIO BETANCUR CUARTAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(o.) ROBERTO JUNGUITO BONNET

Jefe del Departamento Administrativo
Servicio Civil,
(o.) ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 110 DE ENERO 14 DE 1985

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTICULO 1. A partir del 1o. de enero de 1985 establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA	GASTOS DE REPRESENTACION	TOTAL
01	56.657	56.656	113.313

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO	ASIGNACION BASICA	GASTOS DE REPRESENTACION	TOTAL
01	45.710	30.474	76.184
02	51.488	34.326	85.814
03	57.010	38.006	95.016

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	52.525
02	55.372
03	58.370
04	62.130
05	71.831
06	80.785
07	85.814
08	89.987

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

01	40.260
02	44.660
03	49.610
04	55.372
05	58.370
06	61.313
07	64.964
08	71.177
09	75.275
10	78.966

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

01	22.811
02	24.476
03	25.075
04	28.916
05	30.248
06	31.469
07	33.935
08	35.805
09	39.325
10	42.350
11	45.650
12	49.665

13	52.525
14	53.515
15	55.372
16	58.370
17	62.076
18	65.945
19	69.106

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

01	20.849
02	22.811
03	24.476
04	25.075
05	28.916
06	31.025
07	33.770
08	35.805
09	36.630
10	39.325
11	40.260
12	42.900
13	45.870
14	48.840
15	52.525
16	55.209
17	58.370
18	61.531

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

01	13.560
02	17.515
03	18.984
04	20.679
05	21.812
06	25.075
07	27.639
08	30.248
09	32.230

ARTICULO 2. Para las escalas de los niveles directivo y asesor, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mensual más gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna corresponde a las asignaciones mensuales para cada grado.

ARTICULO 3. El cuarenta por ciento (40o/o) de la asignación básica mensual correspondiente a los empleos de: Delegado del Registrador Nacional, Registrador Distrital y Jefe de División, tiene el caracter de gastos de representación.

ARTICULO 4. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 5. A partir de la expedición del presente Decreto establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país.	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta	16.800	Hasta 1.755	Hasta 95
De 16.801	a 32.800	Hasta 2.825	Hasta 105
De 32.801	a 61.650	Hasta 3.960	Hasta 170
De 61.651	a 89.300	Hasta 4.785	Hasta 234
De 89.301	a 116.050	Hasta 5.555	Hasta 247
De 116.051	a 143.450	Hasta 6.435	Hasta 270
De 143.451	en adelante	Hasta 7.315	Hasta 279

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

ARTICULO 6. A partir del 1o. de enero de 1985, reajústase en un diez por ciento (10o/o) el incremento de salario por antigüedad que

venían percibiendo algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 7. El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de Ciento Diez Pesos (\$110.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 8. Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere al artículo 1o. del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en la cuantía que señale el gobierno para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

ARTICULO 9. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985, excepto para lo dispuesto en el Artículo 5o. y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 458 de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, y 13 de dicho Decreto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil
(Fdo.) **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 111 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985.

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1985, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos grados de los Niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	107.803
2	114.116

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	101.436
2	107.803

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	33.825
2	40.040
3	47.960
4	55.590
5	57.443
6	65.291
7	71.068
8	74.258
9	88.489
10	95.765

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

1	45.595
2	54.664
3	61.912
4	67.526
5	72.493

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

1	22.589
2	24.864
3	26.862
4	29.637
5	30.914
6	32.670
7	36.520
8	39.050
9	41.800
10	45.595

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

1	15.877
2	17.459
3	20.792
4	22.256
5	24.476
6	26.529

7	29.360
8	32.120
9	34.320
10	38.335
11	41.085
12	43.945
13	48.015
14	52.250
15	57.661

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	13.560
2	14.803
3	15.877
4	17.459
5	19.154
6	20.792
7	24.476
8	29.304
9	32.120

PARAGRAFO. El 50 o/o de la asignación básica mensual que corresponde a cada uno de los cargos pertenecientes a los niveles Directivo o Asesor tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. Los médicos, odontólogos y bacteriólogos que laboran por el sistema hora-mes en el empleo de profesional universitario de la División de Bienestar Social, tendrá una asignación básica mensual de DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.968.00) hora-mes.

ARTICULO 3o. Fíjase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República en UN MIL OCHENTA PESOS (\$1.080.00). M/L.

PARAGRAFO. Los empleados de la Contraloría General de la República, que además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) hora-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

ARTICULO 4o. Fíjense las siguientes asignaciones básicas mensuales en dólares estadounidenses para los empleos de la Contraloría General de la República en el exterior, así,

DENOMINACION	SUELDO
Auditor I	2.309
Auditor II	3.349
Auditor III	4.181
DENOMINACION	SUELDO
Mecanotaquígrafo I	1.092
Mecanotaquígrafo II	1.300
Revisor de Documentos I	2.268
Revisor de Documentos II	2.621
Revisor de Documentos III	2.808
Secretario Bilingue	1.841
Técnico en Auditoría I	2.621
Técnico en Auditoría II	3.266
Técnico en Auditoría III	3.630

ARTICULO 5o. A partir de la vigencia del presente Decreto los empleados de la Contraloría General de la República, que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior:
Hasta 16.800	hasta 1.755	hasta 95
De 16.801 a 32.800	hasta 2.825	hasta 105
De 32.801 a 61.650	hasta 3.960	hasta 170
De 61.651 a 89.300	hasta 4.785	hasta 234
De 89.301 a 116.050	hasta 5.555	hasta 247
De 116.051 a 143.450	hasta 6.435	hasta 270
De 143.451 en adelante	hasta 7.315	hasta 279

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remun-

neración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde debe llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica y la prima técnica.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o del mismo distrito.

ARTICULO 6o. Además de los funcionarios indicados en el artículo 46 del Decreto 720 de 1978 y en el artículo 6o. del Decreto 260 de 1982, el Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos de Auditor General, Auditor Especial, Auditor Regional Grado 05, Jefe de Sección Nivel Ejecutivo Grados 8 y 9 y profesional especializado Grado 5, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 341 de 1981.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual fijada por la Ley para el respectivo cargo.

ARTICULO 7o. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

ARTICULO 8o. Tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por una suma de Un mil quinientos pesos (\$1.500.00) M/L., los empleados de la Contraloría General de República que tengan una asignación básica mensual inferior a Cuarenta y Cinco mil pesos (\$45.000.00) M/L.

ARTICULO 9o. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación del empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir de

parte de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

ARTICULO 10. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al Cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (54.500.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35o/o) de la remuneración mensual.

ARTICULO 11. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

ARTICULO 12. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga los Decretos 175 y 453 de 1984 y las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985, salvo lo dispuesto en el Artículo 5o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 112 DE ENERO 14 DE 1985

“Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP –”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985.

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El valor del punto que sirve de base para determinar la remuneración de los empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- será de cuatrocientos noventa y un pesos (\$491.00).

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 185 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) ROBERTO JUNGUITO BONNET**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 113 DEL 14 DE ENERO DE 1985

Por el cual se dictan normas en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual correspondiente al empleo de Director General de Servicios Administrativos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será equivalente al noventa por ciento (90 o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devengue el secretario general de dicho Ministerio. El cuarenta por ciento (40 o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual correspondiente al empleo de Subdirector General de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devengue el Director General de Impuestos Nacionales de dicho Ministerio.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual correspondiente a los empleos de Subdirector de Programación y Desarrollo, Subdirector de Determinación de Impuestos, Subdirector de Recaudo, Subdirector Jurídico, Jefe de Oficina de Estudios Tributarios y Jefe de Oficina de Divulgación Tributaria de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será equivalente al sesenta y cuatro por ciento (64 o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devengue el Director General de Impuestos Nacionales de dicho Ministerio.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual correspondiente a los empleos de Administradores de Impuestos Nacionales de las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales y Pereira de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será equivalente al cincuenta y nueve por ciento (59 o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devengue el Director General de Impuestos Nacionales de dicho Ministerio. El treinta por ciento (30 o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual correspondiente a los empleos de Subdirector de Programación Presupuestal, Subdirector de Ejecución Presupuestal y Subdirector de Control Administrativo de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será equivalente al sesenta y cuatro por ciento (64 o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devengue el Director General del Presupuesto del mismo Ministerio.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual correspondiente al empleo de Subdirector General de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devengue el Director General de Aduanas de dicho Ministerio.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual correspondiente a los empleos de Subdirector de Resguardo Subdirector de Investigación y Control y Subdirector Técnico de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será equivalente al sesenta y cuatro por ciento (64 o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devengue el Director General de Aduanas de dicho Ministerio.

ARTICULO 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

DECRETO NUMERO 114 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fijan unas remuneraciones en el Instituto de Crédito Territorial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA :

ARTICULO 1o. La remuneración mensual de los empleos de Subdirector General y de Secretario General del Instituto de Crédito Territorial grado 05 del nivel Directivo será de ciento veintidos mil novecientos noventa y siete pesos (\$122.997.00).

El cincuenta por ciento (50 o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. La remuneración mensual del empleo de Asesor grado 03 del Nivel Asesor, de la Gerencia General del Instituto de Crédito Territorial será de ciento catorce mil ciento diez y seis pesos (\$114.116).

El cincuenta por ciento (50 o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. Los gastos de representación para los Jefes de Oficina código 2045 grado 14 y Jefes de División código 2040 grado 14 del Nivel Central del Instituto de Crédito Territorial -ICT- serán de veinte mil cuatrocientos noventa pesos (\$20.490.) mensuales.

ARTICULO 4o. Los gastos de representación para los Directores Regionales de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca, Santander y Valle del Cauca del Instituto de Crédito Territorial, será de veinticuatro mil doscientos noventa pesos (\$24.290) mensuales.

Para los Directores Regionales del Instituto no contemplados en el inciso anterior los gastos de representación, serán de veinte mil cuatrocientos noventa pesos (\$20.490) mensuales.

ARTICULO 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto ley 163 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

El Ministro de Desarrollo Económico
(Fdo). **IVAN DUQUE ESCOBAR**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 115 DEL 14 DE ENERO DE 1985

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Comisión Nacional de Valores, a que se refiere el artículo 2o del decreto extraordinario 1168 de 1980:

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	97.745		97.745
02	43.870	65.805	109.675
03	46.738	70.106	116.844
04	48.642	72.964	121.606
05	59.130	105.120	164.250

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna los gastos de representación para cada grado. La cuarta columna el total de remuneración por asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 3o. Sin perjuicio de las normas especiales establecidas en el Decreto Extraordinario 1168 de 1980 y en el artículo 1o. del

presente decreto, los empleos de la Comisión Nacional de Valores, se regirán por las normas contenidas en el decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 4o. . El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 177 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Desarrollo Económico,
(Fdo). IVAN DUQUE ESCOBAR

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 116 DEL 14 DE ENERO DE 1985

Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras INGEOMINAS:

Grado	Asignación Básica
01	56.190
02	59.187
03	62.784
04	65.618
05	69.052
06	73.188
07	76.880
08	82.390
09	87.794
10	94.695

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1985, reajústase en un diez por ciento (10 o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981 y 169 de 1984.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 169 de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Minas y Energía,
(Fdo). ALVARO LEYVA DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 117 DE ENERO 14 DE 1985

Por el cual se establece la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía Vial adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía Vial adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que deba cumplir comisión en el territorio nacional, así:

Grado	Viáticos diarios para comisiones en ciudades capitales de Departamento, Intendencia y Comisaría o sede de Distrito de Obras P,	Viáticos diarios para comisiones en otras ciudades o poblaciones
Coronel	\$ 4.312.00	\$ 3.321.00
Teniente Coronel	3.982.00	2.990.00
Mayor	3.651.00	2.789.00
Capitán	3.052.00	2.654.00
Teniente	2.722.00	2.391.00
Suateniente	2.458.00	2.128.00
Sargento Mayor	1.994.00	1.663.00
Sargento Primero	1.792.00	1.462.00

Sargento Viceprimero	1.663.00	1.327.00
Sargento Segundo	1.462.00	1.260.00
Cabo Primero	1.327.00	1.131.00
Cabo Segundo	1.131.00	1.064.00
Agente	1.064.00	997.00

PARAGRAFO 1. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

- Entre 16 y 30 días, en un Veinticinco por Ciento (25 o/o)
- De 31 días en adelante, en un Cincuenta por Ciento (50 o/o)

PARAGRAFO 2o. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el Cincuenta por Ciento (50 o/o) del valor fijado en el presente artículo.

ARTICULO 2o. El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte -Fondo Vial Nacional - Policía Vial.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 171 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
(Fdo). HERNAN BELTZ PERALTA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 118 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“ Por el cual se modifica la remuneración de los empleos técnico-científico del Centro Interamericano de Fotointerpretación -CIAF”-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Para efectos de fijar la remuneración mensual de los empleos técnico-científico del Centro Interamericano de Fotointerpretación -CIAF-, el valor del punto será de CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$402.00) moneda corriente.

ARTICULO 2o. El cincuenta por ciento (50 o/o) de la remuneración mensual que le corresponde al empleo de Secretario Académico del Centro Interamericano de Fotointerpretación -CIAF- tendrá el carácter de Gastos de Representación.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 173 de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

DECRETO NUMERO 119 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fijan unos viáticos”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los viáticos para los miembros de la Casa Militar de la Presidencia de la República, por comisiones de servicios en el interior del país, serán:

- Para los Oficiales, la suma de tres mil ochenta pesos (\$3.080.00) diarios.
- Para los Suboficiales, la suma de un mil ochocientos noventa (\$1.890.00) pesos diarios.
- Para los Agentes de Policía y Soldados, la suma de novecientos noventa (\$990.00) pesos diarios.

Los viáticos aquí señalados se pagarán con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTICULO 2o. Los viáticos por comisiones en el exterior, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía y Soldados de la Casa Militar de la Presidencia de la República, se regirán por las normas especiales del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 167 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ROBERTO JUNGÜITO BONNET**

El Ministro de Defensa Nacional (E).
(Fdo). General **MIGUEL VEGA URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 120 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes:

Coronel o Capitán de Navío	\$40.260.00
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	38.060.00
Mayor o Capitán de Corbeta	32.780.00
Capitán o Teniente de Navío	31.420.00
Teniente o Teniente de Fragata	28.090.00
Subteniente o Teniente de Corbeta	25.530.00

PARAGRAFO. Los Tenientes Primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

ARTICULO 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán una asignación mensual por todo concepto igual a la que en todo tiempo devenguen

los Ministros del Despacho Ejecutivo; los Mayores Generales y Vicealmirantes percibirán el NOVENTA POR CIENTO (90 o/o) y los Brigadieres Generales y Contralmirantes el OCHENTA Y CINCO (85 o/o) de dicha asignación, distribuída para cada grado así: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 o/o) como sueldo básico y SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 o/o) como primas.

ARTICULO 3o. El Vicario Delegado Castrense percibirá mensualmente un sueldo básico de cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$43.450.00) y gastos de representación en la misma cuantía.

ARTICULO 4o. El Director de los Liceos del Ejército, tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de treinta y dos mil cien pesos (\$32.100.00).

ARTICULO 5o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional serán los siguientes:

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	\$ 23.500.00
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	20.570.00
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	18.310.00
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	16.950.00
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	16.280.00
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	15.820.00

ARTICULO 6o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, serán los siguientes:

Especialista Asesor Primero	\$ 39.820.00
Especialista Asesor Segundo	36.520.00
Especialista Jefe	33.220.00

Especialista Primero	24.030.00
Especialista Segundo	24.870.00
Especialista Tercero	22.200.00
Especialista Cuarto	20.570.00
Especialista Quinto	19.210.00
Especialista Sexto	17.070.00
Adjunto Jefe	16.620.00
Adjunto Intendente	15.710.00
Adjunto Mayor	14.690.00
Adjunto Especial	14.250.00
Adjunto Primero	14.030.00
Adjunto Segundo	13.930.00
Adjunto Tercero	13.810.00
Auxiliar Primero	13.760.00
Auxiliar Segundo	13.560.00

ARTICULO 7o. El sueldo básico mensual para el personal de Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional será de quince mil setecientos diez pesos (\$15.710.00).

Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual de cuatrocientos sesenta pesos (\$460.00), la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales y de Agentes, y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual, así:

- | | |
|---|------------|
| a) Alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes del Cuerpo Profesional y del Cuerpo Profesional Especial | \$4.040.00 |
| b) Personal del Cuerpo Auxiliar durante su permanencia en las Escuelas de Formación de Agentes como Alumnos | 4.040.00 |
| c) Personal del Cuerpo Auxiliar | 4.680.00 |
| d) Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales de la Policía Nacional, por incorporación directa | 4.040.00 |

El personal de que trata el presente artículo tendrá derecho al pago de una boni-

ficación hasta de ciento veinte pesos (\$120.00) para gastos de seguro de vida.

ARTICULO 8o. La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alféreces de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será la siguiente: para gastos personales cuatro mil cuarenta pesos (\$4.040.00), para gastos de seguro de vida sesenta pesos (\$60.00).

ARTICULO 9o. Los soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, tendrán las siguientes bonificaciones mensuales: para gastos personales un mil quinientos sesenta pesos (\$1.560.00), para gastos de seguro de vida hasta sesenta pesos (\$60.00).

Los soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico en esta especialidad, tendrán una bonificación mensual adicional de trescientos sesenta pesos (\$360.00):

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán novecientos pesos (\$900.00) como bonificación adicional.

ARTICULO 10. Los alumnos de las escuelas de formación de Suboficiales, los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual.

PARAGRAFO. Cuando dicho personal cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas el 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de QUINIENTOS SESENTA DOLARES (US\$560.), por concepto de bonificación adicional, a razón de un dólar por cada peso.

ARTICULO 11. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de los cuerpos profesionales de la Policía Nacional, que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, administrativas, de tratamiento médico o especiales, tendrán derecho a recibir como haberes, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso el SIETE POR CIENTO (7o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor, y viáticos, si fuere el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de este Decreto.

PARAGRAFO. Los Oficiales Generales y de Insignia devengarán en dichas comisiones el CINCO POR CIENTO (5o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor, y viáticos cuando fuere el caso.

ARTICULO 12. El personal de Oficiales y Suboficiales de los Institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones Militares o de Policía, tendrá derecho a recibir, en Dólares Estadinenses y a razón de un dólar por cada peso, hasta el SIETE POR CIENTO (7o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor, sin perjuicio de la liquidación de viáticos de que trata el artículo 18 de este Decreto.

Estos porcentajes serán fijados en cada caso por el Ministerio de Defensa, en atención a su jerarquía y a su asignación básica.

ARTICULO 13. El personal de Oficiales y Suboficiales de las tripulaciones de las unidades a flote, destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso el SIETE POR CIENTO (7o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor.

ARTICULO 14. Los comisionados a que se refieren los Artículos 11, 12 y 13 de este Decreto, percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y en lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de estado mayor.

Percibirán, igualmente en moneda colombiana, las demás primas y partidas de asignación mensual.

ARTICULO 15. Sea cual fuere la naturaleza de la comisión al exterior, el Ministerio de Defensa podrá fijar al Oficial o Suboficial una partida diaria en Dólares Estadinenses, para lo cual se tendrán en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país donde ésta haya de cumplirse, sin exceder de VEINTISIETE DOLARES (US\$27).

ARTICULO 16. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares; Alféreces, Cadetes, Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales y el personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional, destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadinenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa, sin exceder de QUINIENTOS SESENTA DOLARES (US\$560), a razón de un dólar por cada peso, y a viáticos si fuere del caso, de conformidad con el artículo 18 de este Decreto.

ARTICULO 17. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior, o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a recibir en dólares estadinenses a razón de un dólar por cada peso, el CATORCE POR CIENTO (14 o/o) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de TRES MIL SEISCIENTOS DOLARES (US\$3.600) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado, será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

ARTICULO 18. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos a que se refiere el presente Decreto cumplan, en territorio colombiano, comisiones individuales del servicio, fuera de su guarnición sede que no exceda de NOVENTA (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes al DIEZ POR CIENTO (10 o/o) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede.

Las comisiones individuales del servicio en el exterior hasta por el término de NOVENTA (90) días, darán lugar al pago de viáticos.

La cuantía diaria de viáticos de dichas comisiones será determinada por el Ministerio de Defensa, sin que en ningún caso exceda del DIECIOCHO POR CIENTO (18 o/o) del valor de un (1) día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la cuantía no podrá exceder del DIECISEIS POR CIENTO (16 o/o) del valor de un (1) día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadinenses a razón de un dólar por cada peso.

PARAGRAFO. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios y de tratamiento médico, no darán lugar al pago de viáticos. Tampoco habrá lugar al pago de viáticos cuando para el cumplimiento de las tareas del comisionado no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión.

ARTICULO 19. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de Noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, la prima deba ser cancelada en el exterior, será del ONCE POR CIENTO (11 o/o) de su sueldo básico mensual en dólares a razón de un dólar estadounidense por cada peso, y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

ARTICULO 20. La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales y Empleados Públicos a que se refiere el presente Decreto, casados o viudos con hijos legítimos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares, y será equivalente al DIECINUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (19.5 o/o) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso.

Cuando se trate de Oficiales, Suboficiales y empleados públicos solteros, o cuando siendo casados no lleven su familia al lugar de la comisión, será del OCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (8.5 o/o) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los agentes de la Policía Nacional cuando el traslado sea el exterior o del exterior al país, se pagará en dólares y será equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 o/o) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso.

ARTICULO 21. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7 y 8 del Decreto Ley 219 de 1979 será de mil trescientos sesenta pesos (\$1.360.) mensuales.

Para todos los efectos legales relacionados con el subsidio y la prima a que se refiere el inciso anterior, quedan vigentes el párrafo del artículo 7 y el artículo 9 del Decreto Ley 219 de 1979.

ARTICULO 22. Para gozar de los reajustes de sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este Decreto no se requerirá de nueva posesión.

ARTICULO 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, produce efectos fiscales desde el 1o. de enero de 1985 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 392 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

DECRETO NUMERO 121 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fija un auxilio de alimentación para algunos empleados del
Ministerio de Comunicaciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El personal del Ministerio de Comunicaciones que presta sus servicios en las Estaciones Monitoras, tendrá derecho a un auxilio de alimentación en cuantía de dos mil seiscientos siete pesos (\$2.607.00) mensuales.

No se tendrá derecho al mencionado auxilio, cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 168 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

DECRETO NUMERO 122 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se fija la remuneración del personal directivo de la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE-"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjense las siguientes escalas de remuneración para el personal Directivo de la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE-:

Cargo	Grado	Asignación Básica	Gastos de Represent.	Total
Gerente	03	70.834	70.834	\$141.668
Subgerente	05	51.146	51.146	102.292
Secretario General	06	51.146	51.146	102.292

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Decreto Ley 182 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). NOHEMI SANIN POSADA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 123 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fija el valor del Subsidio de Alimentación como remuneración en especie para los empleados de CAPRECOM.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA :

ARTICULO 1o. Reconócese como remuneración en especie la alimentación que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” suministra a sus empleados que trabajan en jornada completa y continua.

Para efectos de determinar el valor de la alimentación prevista en este Decreto se fija la suma de Ciento ocho pesos (\$108.00) M.Cte., diarios.

Los empleados que por razón del servicio no pueden recibir la alimentación a que se refiere el presente Artículo o la Entidad no se la pueda suministrar, tendrán derecho a que se les pague un Subsidio de Alimentación equivalente a Ciento ocho pesos (\$108.00) M.Cte., por cada día hábil.

ARTICULO 2o. No tendrán derecho al Subsidio de Alimentación los funcionarios que devengan una asignación básica mensual superior a Treinta y ocho mil ciento quince pesos (\$38.115.00) M.Cte., ni cuando se encuentren disfrutando de vacaciones o en uso de licencia.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985, y deroga el Decreto Ley 476 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

La Ministra de Comunicaciones,
(Fdo). NOHEMI SANIN POSADA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 124 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese la siguiente escala de remuneración para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar:

Grado	Asignación Básica
1	13.865
2	16.781
3	19.775
4	21.423
5	24.531
6	26.862
7	28.638
8	30.914
9	32.615
10	34.760
11	37.510
12	39.765
13	41.745
14	41.745
15	53.130

16	58.370
17	66.981
18	69.270
19	73.830
20	75.221
21	85.975
22	93.893

ARTICULO 2o. La asignación básica de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su respectivo grado en la escala fijada en el artículo 1o del presente decreto, inclusive para los comprendidos entre el grado 1 y el grado 13.

ARTICULO 3o. Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias, Comisarías y en la Isla de Gorgona, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al cinco por ciento (5 o/o) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTICULO 4o. Los Citadores que presten servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, en las Direcciones de Instrucción Criminal, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, hasta dos mil ciento noventa y seis pesos (\$2.196.00) moneda corriente mensuales.

Para ciudades entre más de seiscientos mil y un millón de habitantes, hasta un mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$1.384.00) moneda corriente mensuales.

Para ciudades entre más de trescientos mil y seiscientos mil habitantes, hasta ochocientos setenta y ocho pesos (\$878.00) moneda corriente mensuales.

ARTICULO 5o. Los empleados de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías establecidos en el Decreto No. 2721 de 1984 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4o.

ARTICULO 6o. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica igual o inferior a la señalada para

el Grado 13 en la escala de que trata el artículo 1o. de este Decreto será de un mil setecientos pesos (\$1.700.00) mensuales pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 7o. La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan esta materia.

A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, el retiro del servicio por cualquier causa salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiere alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de tres (3) meses.

El uso de licencia no remunerada, hasta por tres (3) meses, en cada año de servicios, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

ARTICULO 8o. La Prima Ascensional y de capacitación para los Directores Seccionales de Instrucción Criminal se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

ARTICULO 9o. La Prima de Capacitación para los Jueces Municipales, Territoriales y de Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

ARTICULO 10. A partir de la vigencia de este Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 16.800	Hasta 1.755	Hasta 95
De 16.801 a 32.800	Hasta 2.825	Hasta 105
De 32.801 a 61.650	Hasta 3.960	Hasta 170
De 61.651 a 89.300	Hasta 4.785	Hasta 234
De 89.301 a 116.050	Hasta 5.555	Hasta 247

De 116.051 a 143.450	Hasta	6.435	Hasta	270
De 143.451 en adelante	Hasta	7.315	Hasta	279

Al determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 11. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje.

JUECES

Viáticos	\$ 7.216.00
Gastos de Viaje	\$ 3.091.00

SECRETARIOS

Viáticos	\$ 4.246.00
Gastos de Viajes	\$ 1.826.00

ARTICULO 12. La remuneración contemplada en la escala fijada en el artículo 1o. del presente decreto para los empleos comprendidos en los Grados 21 y 22, se distribuirá, así:

El 65 o/o por concepto de asignación básica

El 35 o/o como gastos de representación

Igualmente para los empleos comprendidos entre el Grado 15 y 20 se distribuirán, así:

El 75 o/o por concepto de asignación básica

El 25 o/o por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 13. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica más prima de antigüedad suma superior a la remuneración mensual total que le corresponda al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 14. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 454 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985, salvo lo dispuesto en el Artículo 10o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Justicia,
(Fdo). ENRIQUE PAREJO GONZALEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 125 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario, y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concede la Ley 01 de 1985

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, los sueldos básicos y los sobresueldos para el Personal Carcelario y Penitenciario, que desempeña los cargos contemplados en el artículo 6o. del Decreto Ley No. 1302 de 1978, serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Sueldo Básico	Sobre Sueldo
Director de Establecimiento Carcelario	5070	18	50.188	8.333
		15	42.625	7.040
		13	38.500	6.380
		11	32.588	5.478
Subdirector de Establecimiento Carcelario	5115	11	32.588	9.686
		09	26.918	8.086
Mayor de Prisiones	5210	12	34.375	7.975
Capitán de Prisiones	5110	11	31.774	8.009

Teniente de Prisiones	5145	09	26.918	8.086
Sargento de Prisiones	5165	06	22.200	7.520
Cabo de Prisiones	5170	05	20.813	5.761
Guardián de Prisiones	5175	04	19.283	5.441
		02	18.080	4.887

ARTICULO 2o. El empleo de Teniente Coronel de Prisiones Código 5120, Grado 19, tendrá derecho a un sueldo básico de cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$59.743.00).

ARTICULO 3o. El Personal Carcelario y Penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo Nacional.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 447 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Justicia,
(Fdo). ENRIQUE PAREJO GONZALEZ

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 126 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

ARTICULO 2o. Establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA.

GRADO	NIVEL 1	NIVEL 2
1	13.748	15.086
2	13.956	15.990
3	14.747	16.950
4	15.312	17.628
5	16.103	18.306
6	16.950	19.097
7	17.628	20.340
8	18.306	20.924
9	19.662	22.256
10	20.340	22.922
11	20.924	24.143
12	22.256	25.142
13	22.922	26.751
14	24.143	27.695

15	25.142	29.138
16	26.751	30.414
17	27.251	31.080
18	28.527	32.670
19	29.970	34.320
20	30.914	34.980
21	32.079	36.520
22	33.550	38.390
23	35.310	40.480
24	36.410	41.470
25	37.840	43.395
26	38.280	43.835
27	39.710	45.430
28	41.140	47.355
29	43.395	49.555
30	45.430	52.085
31	46.255	52.910
32	48.345	54.664
33	49.885	57.007
34	52.085	59.187
35	52.415	59.841
36	53.735	61.585
37	54.664	63.111
38	55.427	63.656
39	57.443	65.782
40	58.751	67.526
41	60.822	69.706
42	62.784	70.727
43	64.528	72.867
44	66.272	74.579
45	67.362	75.649
46	68.725	77.789
47	70.687	79.662
48	71.369	81.802
49	73.295	84.423
50	76.719	88.222
51	79.769	91.913
52	83.032	95.230
53	86.563	99.671
54	88.061	101.329
55	91.325	103.630
56	94.802	107.321
57	96.782	109.996
58	101.543	115.346

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1982 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este decreto, percibirán la asignación del nivel 1 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1o. de enero de 1983, percibirán la asignación del nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

ARTICULO 4o. Para la fijación de asignaciones de Aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.

ARTICULO 5o. Los Instructores, los Médicos, y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
26 a 29	424
30 a 33	484
34 a 37	583
38 a 40	770

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85 o/o corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15 o/o restante al pago del descanso remunerado.

ARTICULO 6o. El Director General del SENA devengará una remuneración mensual equivalente al noventa por ciento (90 o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo. De esta suma el cincuenta por ciento (50 o/o) corresponde a gastos de representación.

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación básica mensual de ciento veintisiete mil quinientos cuarenta y cuatro (\$127.544.00), pesos de los cuales el cincuenta por ciento (50 o/o) corresponde a gastos de representación.

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, Grado 56, tendrán una asignación básica mensual de ciento catorce mil quinientos noventa y siete pesos (\$114.597.00), de los cuales el cuarenta por ciento (40 o/o) corresponde a gastos de representación.

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación básica mensual de ciento dos mil ochocientos ochenta y un pesos (\$102.881.00), de los cuales el veinticinco por ciento (25 o/o) corresponde a gastos de representación.

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2o. de este decreto.

Si para los empleados que desempeñen los cargos enunciados en el presente artículo se creare Prima Técnica, éstos podrán elegir entre la citada Prima y los Gastos de Representación.

ARTICULO 7o. El SENA, reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un Subsidio de Alimentación en cuantía equivalente a dos mil cuarenta pesos (\$2.040.00), mensuales, con excepción de quienes devenguen Gastos de Representación.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 8o. A partir de la fecha de expedición del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 16.800	Hasta 1.755	Hasta 95
De 16.801 a 32.800	Hasta 2.825	Hasta 105
De 32.801 a 61.650	Hasta 3.960	Hasta 170
De 61.651 a 89.300	Hasta 4.785	Hasta 234
De 89.301 a 116.050	Hasta 5.555	Hasta 247
De 116.051 a 143.450	Hasta 6.435	Hasta 270
De 143.451 en adelante	Hasta 7.315	Hasta 279

La entidad fijará el valor de los Viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los Viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sedé habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 9o. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5o. del presente decreto.

ARTICULO 10. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 11. La bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el Artículo 10 del Decreto No. 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50o/o) del sueldo básico y de los gastos de representación, si fuere del caso, para sueldos hasta de cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$54.500.00) y del treinta y cinco por ciento (35o/o) para sueldos superiores a la suma indicada.

ARTICULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 164 de 1984 y el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 452 del mismo año, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a excepción de lo dispuesto en el artículo 8o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). OSCAR SALAZAR CHAVES

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SAÑADEN

DECRETO NUMERO 127 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fijan Gastos de Representación para algunos empleos de la Caja Nacional de Previsión”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, los empleos de Jefe de División código 2040 grado 14 de la Subdirección Médica y Director de Clínica código 2010 grado 15 de la Caja Nacional de Previsión, tendrán derecho, además de la asignación básica, a seis mil trescientos sesenta y seis pesos (\$6.366.00) mensuales, por concepto de Gastos de Representación.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1985, los empleos de Investigador Científico código 3000 grado 14 de la Subdirección Médica de la Caja Nacional de Previsión, tendrán derecho, además de la asignación básica, a tres mil doscientos diez pesos (\$3.210.00) mensuales, por concepto de Gastos de Representación.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 181 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

DECRETO NUMERO 128 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. De la Escala de Remuneración

Fíjase a partir del 1o. de enero de 1985 la siguiente escala de remuneración para las distintas categorías de empleos del Instituto de Seguros Sociales, así:

Grado	Asignación Básica
1	\$ 13.572
2	13.955
3	15.538
4	17.289
5	19.040
6	20.792
7	22.200
8	23.920
9	25.419
10	27.195
11	28.860
12	30.858
13	33.110
14	34.760
15	36.850

16	38.940
17	41.855
18	44.330
19	48.400
20	52.085
21	54.827
22	57.661
23	60.985
24	64.528
25	68.179
26	70.834
27	75.542
28	79.020
29	82.497
30	85.975
31	89.559
32	92.555
33	95.979
34	99.403
35	103.041
36	105.930
37	109.675
38	113.527
39	117.379
40	121.231
41	124.869
42	128.721
43	131.985
44	135.248
45	135.900
46	137.800
47	139.616
48	142.700
49	144.483
50	147.000

ARTICULO 2o. La asignación básica señalada en la escala de que trata el artículo anterior, se aplicará a las distintas categorías de empleos del Instituto, siempre que a sus titulares no les corresponda una remuneración superior en virtud de disposiciones legales especiales y del aumento surgido de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, suscrita de conformidad con lo previsto en el artículo 3o. del Decreto Ley 1651 de 1977.

ARTICULO 3o. De la escala de viáticos

A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto de Seguros Sociales que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 16.880	Hasta 1.755	Hasta 95
De 16.801 a 32.800	Hasta 2.825	Hasta 105
De 32.801 a 61.650	Hasta 3.960	Hasta 170
De 61.651 a 89.300	Hasta 4.785	Hasta 234
De 89.301 a 116.050	Hasta 5.555	Hasta 247
De 116.051 a 145.400	Hasta 6.435	Hasta 270
De 145.401 en adelante	Hasta 7.315	Hasta 279

El Instituto de Seguros Sociales fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 3o.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). OSCAR SALAZAR CHAVES

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 129 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se establece la remuneración y los gastos de representación de algunos empleos del Instituto de Seguros Sociales”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécense las siguientes asignaciones básicas y gastos de representación mensuales para los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales contemplados en el artículo 3o. del Decreto Ley 1651 de 1977, así:

CARGOS	ASIGNACION BASICA	GASTOS DE REPRESENT.	TOTAL
Gerente Seccional Clase III	\$ 69.474	\$ 69.474	\$138.948
Gerente Seccional Clase II	64.414	64.414	128.828
Gerente Seccional Clase I	59.385	59.385	118.170

PARAGRAFO. La asignación básica y los gastos de representación correspondientes a los cargos de Director General, Secretario General y Subdirector Nacional, continuarán siendo los señalados en el Decreto 446 del 23 de febrero de 1984.

ARTICULO 2o. El cincuenta por ciento (50 o/o) de la asignación básica mensual de los empleos que a continuación se indican, tendrá el carácter de Gastos de Representación:

- Jefe de Oficina Nacional
- Asistente de Dirección General
- Jefe de División del Nivel Nacional
- Secretario General Seccional
- Jefe de Oficina Seccional
- Subgerente Seccional
- Director de Unidad Programática Local
- Director de Unidad Programática Institucional
- Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional
- Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). OSCAR SALAZAR CHAVES

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 130 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1985, aumentase la asignación básica mensual, en los mismos límites y porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleos del Sector Central de la Administración Pública, al personal que presta sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales que no se encuentra vinculado a la planta de personal, con excepción de aquellas personas que cumplan las funciones relacionadas con las actividades de aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, quienes se sujetarán a lo estipulado en la Convención Colectiva que suscriba el Instituto con sus trabajadores oficiales.

ARTICULO 2o. Para el personal fuera de planta que cumple funciones similares a las de Funcionarios de Seguridad Social se aplica el porcentaje que resulte más favorable, entre el señalado en el Artículo anterior o el que señale la Convención de Trabajo.

ARTICULO 3o. Los auxilios de alimentación y transporte fijados para los Funcionarios de Seguridad Social se harán extensivos para el personal indicado en el Artículo Segundo.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) OSCAR SALAZAR CHAVES

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 131 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fija el auxilio de alimentación y transporte para los Funcionarios de Seguridad Social que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. Del Auxilio de Alimentación

Los Funcionarios de Seguridad Social que laboran en jornadas de seis o más horas y cuya asignación básica mensual no sea superior a \$45.000.00 tendrán derecho a un auxilio de alimentación así:

- a) En aquellos lugares en que el Instituto tenga servicio de comedor, una comida diaria, y
- b) Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleos del Sector Central de la Administración Pública, como Subsidio de Alimentación.

ARTICULO 2o. Del Auxilio de Transporte

El Instituto reconocerá y pagará a los Funcionarios de Seguridad Social cuya asignación básica mensual no exceda de tres veces el salario mínimo, un auxilio de transporte en la cuantía en que el Gobierno Nacional lo reconozca para los trabajadores particulares.

El auxilio de que trata el presente Artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar de trabajo o que reciban servicio de transporte.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). OSCAR SALAZAR CHAVES

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN